



RESOLUCION No. CSJATR19-701  
23 de julio de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00499-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.819.243 de Sincelejo solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00340 contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00499-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA, consiste en los siguientes hechos:

1°. - A fecha 02-08-2.018 se presenta Demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** a fecha 8 de Octubre del 2.018 avoca conocimiento admitiendo la demanda, corre traslados de ley y ordena cumplir unos presupuestos normativos.

2°. - El día 26 de Octubre - 18, presento al despacho escrito informando lo ordenado en el Auto de fecha, descrito en el numeram<sup>o</sup>.

3°. - Dentro de la cronología procesal, el día 13 de Noviembre de la anualidad anterior, radico escrito en donde apporto documentos de trámites ordenados por el Despacho.

4°. - En Febrero 18 del 2.019, presento sendo escrito, donde el Distrito de Barranquilla, recibe requerimiento, con el fin de considerar pertinente derecho alguno.

5°. - El 6 de Marzo del 2.019, con el debido respeto, requiero al despacho, para que de curso a los pasos siguientes, de acuerdo a lo estipulado por el legislador, en los Artículos 375 y 121 del Código General del proceso.

En diversas oportunidades, he requerido verbalmente, a la secretaria del despacho, e incluso solicité hablar personalmente con la Jueza Dra. **YESICA PAOLA ROMERO FLORES**, y se me ha negado el dialogo

Es de conocimiento público, la alta carga laboral del poder judicial, pero hay momentos en que los litigantes consideramos omisión, si a nosotros nos ponen a cumplir los términos dogmáticamente e incumplirlo, para nosotros es letal y se nos aplica con la mayor rectitud, en donde a veces, nos vemos inmersos en procesos

*Handwritten signature and number 5118*

disciplinarios, soy consciente que los jueces, no pueden cumplir al pie de la letra los términos, pero tampoco que sean prorrogables indefinidamente.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLÓREZ, en su condición de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 18 de julio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio de 2019.

 Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLÓREZ, en su condición de titular del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y de Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



en la secretaria el 22 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5866, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Jueza CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera mediante CSJATAVJ19-509/No. Vigilancia 2019-00499 de fecha 18 de julio de 2019, recibido vía correo electrónico el día 19 del mismo mes y año, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Respecto a lo anterior, se advierte que la queja puntual del actor, radica que éste considera que ha existido "omisión" por parte del Despacho en el trámite del proceso en que funge como demandante, y por tal acude a este mecanismo excepcional.

Al respecto, conviene indicar que el trámite cuestionado corresponde al proceso de pertenencia que adelantan los señores JORGE ARIEL MEJÍA OCHOA y ANDREA NATALIA LOBO DE FIGUEROA contra la señora BEATRIZ CECILIA GASCA DE GONZÁLEZ y demás personas indeterminadas. Que esta agencia judicial ha sido diligente en los trámites que se deben surtir para lograr la debida integración del contradictorio, así como, la ritualidad que le es propia a los procesos de esta naturaleza así:

El proceso correspondió por reparto de fecha tres (3) de septiembre de 2018 a esta agencia judicial, que con auto de 08/10/2018 admitió la demanda dentro del término contemplado en el artículo 90 del C.G.P.

Que en el aludido proveído se dispuso ordenar la inscripción de la demanda, la instalación de la valla contemplada en la ley, se informara la existencia del proceso a diversas entidades, el emplazamiento de la parte demandada y de las personas indeterminadas, así como la citación del acreedor hipotecario que figuraba en el certificado de tradición y libreta del inmueble.

Que en la misma fecha se elaboraron los oficios correspondientes.

Con memorial de fecha 26 de octubre de 2018 el quejoso allegó fotografías de la valla, constancias de la publicación del edicto, recibidos de las diversas entidades oficiadas, salvo la correspondiente al IGAC.

El 13/11/2018 el abogado aportó certificado del registrador con la anotación de la demanda.

En fecha 26/11/2018, se recibió informe de la Agencia Nacional de Tierras, y el 12/12/2018 se recibió escrito de la Unidad para la Víctimas.

Con auto de 28/01/2019 se ordenó oficiar a la Alcaldía Distrital De Barranquilla; y con auto de 05/02/2019 se efectuó una corrección del auto anterior, en lo atinente a la calidad en la que actúa el quejoso, y se emitió el oficio No. 100 de 11/02/2019 dirigido al ente territorial.

Según escrito del 18/02/2019 el profesional del derecho allega constancia de recibido del oficio en la Alcaldía de Barranquilla, entidad que dio respuesta al requerimiento en fecha 25/02/2019, señalando que no les asistía interés en participar en la Litis.

En fecha 05/03/2019 el quejoso allegó memorial solicitando dar trámite al artículo 375 No. 8 del C.G.P referido al nombramiento de curador.

*PC*  
*Curad*

Sea del caso mencionar que para efectos de proceder con el nombramiento solicitado, se hace necesario efectuar el registro en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS" lo cual se surtió en fecha 08/05/2019, por 15 días, los cuales finalizaron el 09/06/2019.

Así mismo con auto de 19/07/2019 se ordenó por este juzgado lo siguiente:

1. Ordenar por secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, a la fecha del presente proveído, de los datos correspondientes al proceso y que fueron plasmados en la valla impuesta en la entrada del inmueble.
2. Requerir a la parte demandante para en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con la carga de notificación del acreedor HIPOTECARIO respecto del auto que ordenó citarlo al proceso, requerimiento que se hace conforme lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. referente al desistimiento tácito.

En tal sentido, a la fecha se encuentra a la espera el proceso de que se cumpla el término de 30 días de la inclusión en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** y que el demandante cumpla su carga de notificar debidamente al acreedor hipotecario.

Así las cosas, cotejado las situaciones fácticas, es de apreciar que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a trámites dilatorios, y que se han surtido las etapas correspondientes, siendo que a la fecha también existe carga por parte del mismo a efectos de proceder con la continuación del proceso.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

CCALIS

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas con el escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia del expediente bajo el radicado No. 2018-00340.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse sobre el nombramiento de curador dentro del expediente radicado bajo el No. 2018-00340?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso verbal de pertenencia de radicación No. 2018-00340.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 6 de marzo de 2019, requirió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que diera curso a los pasos siguientes, de acuerdo a lo estipulado por el legislador, en los artículos 375 y 121 del Código General del Proceso, sin embargo, hasta la fecha no se ha pronunciado el Despacho. Indica que en varias oportunidades ha indagado verbalmente sobre el trámite y ha requerido hablar con la Jueza Dra. YESICA PAOLA ROMERO FLÓREZ, y se le ha negado el dialogo.

Que la funcionaria judicial señala, que el quejoso en fecha 05/03/2019 allegó memorial solicitando el trámite del artículo 375 No. 8 del C.G.P. referido al nombramiento de curador, no obstante, menciona que para efectos de proceder con el nombramiento solicitado, se hace necesario efectuar el registro en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS", lo cual afirma se surtió en fecha 08/05/2019, por 15 días, los cuales finalizaron el 09/06/2019.

Así mismo, aduce que con auto de fecha 19/07/2019 se ordenó por ese juzgado lo concerniente a la inclusión en el Registro Nacional de proceso de pertenencia, de los datos correspondientes al presente proceso, y requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a cumplir la carga de notificación del acreedor HIPOTECARIO respecto del auto que ordeno citarlo al proceso, requerimiento que se hace conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. referente al desistimiento tácito.

*Ceballos*

En ese sentido sostiene, que a la fecha el proceso se encuentra a la espera de que se cumpla el término de 30 días de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que el demandante cumpla su carga de notificar debidamente al acreedor hipotecario, y que hasta tanto no se agoten dichos tramites, no es factible dar curso a la solicitud de la parte actora.

Finalmente agrega la funcionaria, que no ha habido un sometimiento por parte de esta agencia judicial a tramites dilatorios, y que se han surtido las etapas correspondientes, siendo que a la fecha también existe carga por parte del mismo a efectos de proceder con la continuación del proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ procedió a normalizar la situación a través de proveído del 19 de julio de 2019, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de resolver la petición del quejoso pendiente de decisión, argumentando los fundamentos sobre la improcedencia de acceder a la solicitud de nombramiento de curador.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Sin embargo, observa esta Corporación, que solo con ocasión de esta vigilancia, el despacho procedió a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, los datos correspondientes al proceso radicado bajo el No. 2018-00340, y el requerimiento al demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al acreedor hipotecario, pese a existir memorial del quejoso de fecha seis de marzo de 2019, solicitando la aplicación del artículo 375 numeral 8, asegurando que había dado cumplimiento a su carga procesal.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ, en su condición de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé tramite celero a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

CPA 18

Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ, en su condición de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ, en su condición de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora YESICA PAOLA ROMERO FLOREZ, en su condición de Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que dé trámite celero a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/JMB